

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º- Apruébase la CONVENCIÓN I DE 1907 PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, firmada en La Haya -REINO DE LOS PAÍSES BAJOS-, el 18 de octubre de 1907, que consta de NOVENTA Y SIETE (97) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2º- Al procederse a la ratificación, deberá formularse la siguiente reserva:

“La REPÚBLICA ARGENTINA no se considera obligada por las disposiciones de los artículos 53, 54 y 58 de esta Convención”.

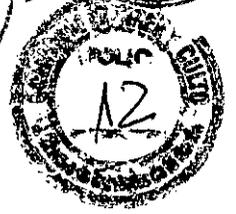
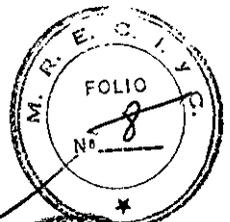
Artículo 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 14 AGO 1924



MJ
Victorie Villanueva
[Signature]
[Signature]

27748



CONVENCION I DE 1907 PARA EL ARREGLO PACIFICO
DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Firmada en La Haya a 18 de Octubre de 1907

S.M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las Naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

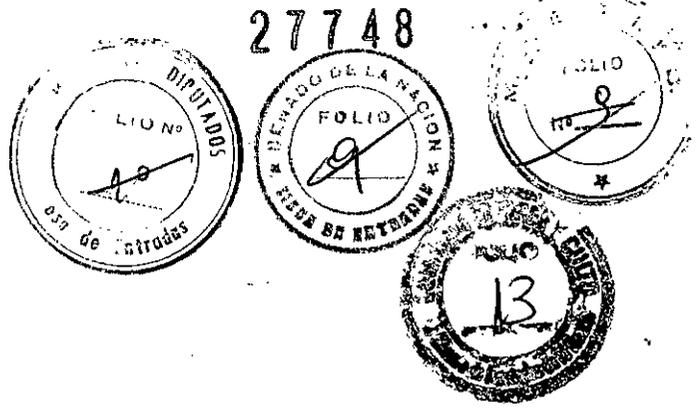
Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos, en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con este objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los tribunales de arbitraje, y de facilitar el recurso ante la justicia arbitral cuando se trata de litigios cuya naturaleza permita un

M. R. E. C. I. y C.
DITRA
22/97



procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar sobre ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar un nuevo Convenio a estos efectos y han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

(Aquí siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

TITULO PRIMERO.- DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

ARTICULO 1

Para evitar en lo posible el recurrir a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II.- DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

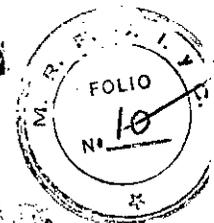
ARTICULO 2

En caso de disentimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o la mediación de una o varias Potencias amigas.

ARTICULO 3

Independientemente de este recurso, las Potencias signata-

EXPL. y C.
DITRA
22/94



rias juzgan útil y deseable que una o varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, pertenece a las Potencias ajenas al conflicto, aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por una u otra de las Partes en litigio como un acto poco amistoso.

ARTICULO 4

El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto.

ARTICULO 5

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, bien por una de las Partes del litigio, bien por el propio mediador, que los medios de conciliación por él propuestos no son aceptados.

ARTICULO 6

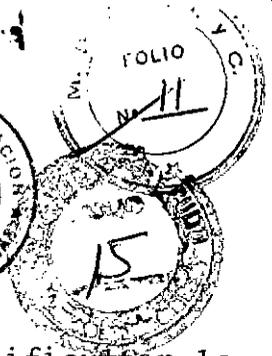
Los buenos oficios y la mediación, ya recurran a ella las Partes en conflicto, ya sea por iniciativa de las Potencias extrañas a éste, tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria.

ARTICULO 7

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto,

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

DITRA
22/97



salvo pacto en contrario, interrumpir, retardar o dificultar la movilización y otras medidas preparatorias de la guerra.

Si tiene lugar después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo pacto en contrario, las operaciones militares emprendidas.

ARTICULO 8

Las Potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial, en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una Potencia, a la cual confiarán la misión de ponerse en relación directa con la Potencia escogida por la otra Parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda relación directa acerca del objeto del conflicto, el cual será considerado como sometido exclusivamente a las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la cuestión.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para restablecer la paz.

TITULO III.- DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

ARTICULO 9

En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

RECEIYO. BITAA 22/87



signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido proponer se de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTICULO 10

Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por Convenio especial entre las Partes en litigio.

El Convenio de investigación fijará los hechos que hayan de examinarse, el modo y plazo para la formación de la Comisión y la extensión de los poderes de los Comisarios.

Determinará también, si procede, la residencia de la Comisión y la facultad de cambiarla, el idioma que empleará la Comisión y los que podrán usarse ante ella, así como la fecha en que cada una de las Partes deberá depositar su exposición de hechos, y, en general, todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

Si las Partes juzgan necesario nombrar asesores, el Convenio de investigación determinará el modo de designarlos y la extensión de sus poderes.

ARTICULO 11

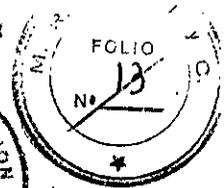
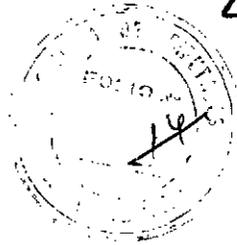
Si el Convenio de investigaciones no ha designado la residencia de la Comisión, ésta residirá en La Haya.

Una vez fijada la residencia no podrá ser cambiada por la Comisión sino con el consentimiento de las Partes.

Si el Convenio de investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, sobre ello decidirá la Comisión.

M.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 12

Salvo estipulación en contrario, las Comisiones de investigación se formarán de la manera determinada por los artículos 45 y 57 del presente Convenio.

ARTICULO 13

En caso de defunción, dimisión o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los Comisarios, o eventualmente de uno de los asesores, será reemplazado según el modo fijado para su nombramiento.

ARTICULO 14

Las Partes tendrán el derecho de nombrar cerca de la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Estarán además autorizadas para encargar a consejeros o abogados de exponer o de sostener sus intereses ante la Comisión.

ARTICULO 15

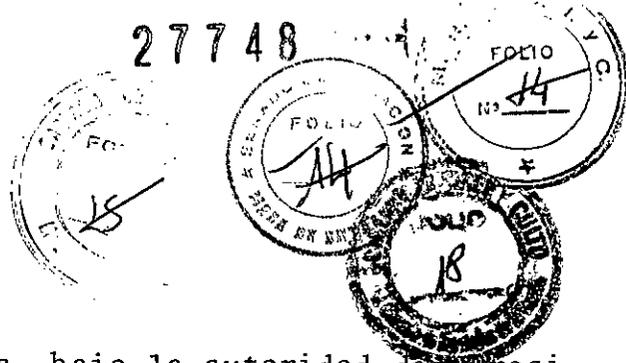
La Oficina internacional del Tribunal permanente de arbitraje servirá de Secretaría a las Comisiones residentes en La Haya, y pondrán sus locales y su organización a disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la Comisión de investigación.

ARTICULO 16

Si la Comisión reside fuera de La Haya, nombrará un Secretario general, cuya oficina le servirá de Secretaría.

M.R.E.C.I. y O.
DITRA
22/97

[Handwritten signatures]



La Secretaría estará encargada, bajo la autoridad del Presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de las actas, y, durante el tiempo de la investigación, de la custodia de los archivos, que luego serán entregados a la Oficina internacional de La Haya.

ARTICULO 17

Con objeto de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de investigación, las Potencias contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicadas al procedimiento de investigación mientras las partes no adopten otras reglas.

ARTICULO 18

La Comisión dispondrá los detalles del procedimiento que no estén previstos en el Convenio especial de investigación o en el presente Convenio, y observará todas las formalidades que implica la administración de las pruebas.

ARTICULO 19

La investigación tendrá carácter contradictorio.

En las fechas previstas, cada parte comunicará a la Comisión y a la otra parte la exposición de los hechos, si procede, y en todo caso las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para el esclarecimiento de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

ARTICULO 20

La Comisión tiene la facultad, con el consentimiento de las partes, de trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right.

Handwritten notes in a box at the bottom left: 'D.I.T.R.A.' and '22/87'.



útil acudir como medio de información, o de delegar en ellos a uno o varios de sus miembros. Deberá obtenerse la autorización del Estado en cuyo territorio deba procederse a esta información.

ARTICULO 21

Toda comprobación material y toda visita de lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y consejeros de las partes, convocados debidamente.

ARTICULO 22

La Comisión tendrá el derecho de solicitar de una y otra parte las explicaciones o informaciones que considere convenientes.

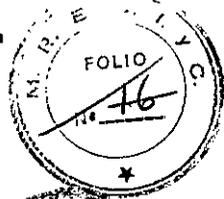
ARTICULO 23

Las partes se comprometen a procurar a la Comisión de investigación, en la medida más amplia que juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Se comprometen a usar de los medios de que disponen en su legislación interior para asegurar la comparencia de los testigos y peritos que se encuentren en su territorio, citados ante la Comisión.

Si éstos no pudieran comparecer ante la Comisión, las partes harán proceder a su audición ante sus Autoridades competentes.

E.C.I.Y.C.
DITAM
22/97



ARTICULO 24

Para todas las notificaciones que la Comisión deba hacer en el territorio de una tercera Potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de esta Potencia. Asimismo, cuando se trate de hacer proceder sobre el terreno al establecimiento de todo medio de prueba.

Las instancias dirigidas con este objeto serán ejecutadas conforme a los medios de que la Potencia requerida disponga, según su legislación interior. No podrán rehusarse sino en el caso de que esta Potencia las considere atentorias a Su soberanía o a Su seguridad.

La Comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir a la mediación de la Potencia en cuyo territorio resida.

ARTICULO 25

Los testigos y los expertos serán llamados a instancias de las Partes o de oficio por la Comisión, y en todo caso, por intermedio del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

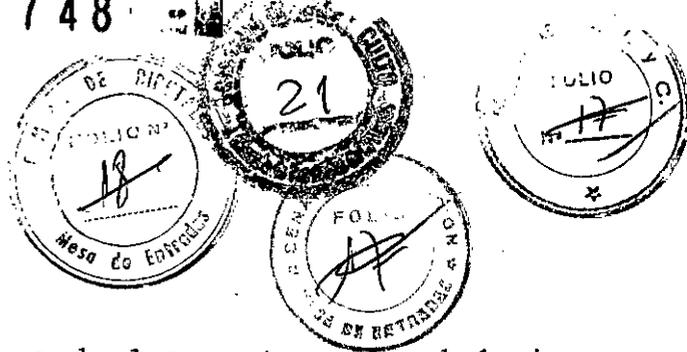
Los testigos se oirán, sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros y por el orden que fije la Comisión.

ARTICULO 26

El interrogatorio de los testigos será dirigido por el Presidente. Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer o completar su declaración, o para informarse sobre todo lo que concierne al testigo en los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

REC. y C.
DITAA
22/97

[Handwritten signatures]



Los agentes y los consejeros de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni interpellarle directamente; pero podrán pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

ARTICULO 27

El testigo deberá declarar sin que le esté permitido leer ningún proyecto escrito. No obstante, podrá ser autorizado por el Presidente, para ayudarse con notas o documentos, si la naturaleza de los hechos citados lo hace necesario.

ARTICULO 28

Acto seguido se levantará acta de la declaración del testigo, a quien se dará lectura de la misma. El testigo podrá hacer en ella los cambios y adiciones que le parezca bien, y que serán consignados a continuación de su declaración.

Una vez que se le haya leído el conjunto de su declaración, el testigo será requerido a firmarla.

ARTICULO 29

Los agentes estarán autorizados, durante o al final de la investigación, para presentar por escrito a la Comisión y a la otra parte los dichos, instancias o resúmenes de hecho que juzguen útiles al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 30

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar a puerta cerrada y permanecerán secretas.

Toda decisión será tomada por mayoría de los miembros de la Comisión.

RECIBIDO
DITRA
22/97

[Handwritten signatures]

27748



La negativa de tomar parte en la votación de uno de los miembros deberá constar en el acta.

ARTICULO 31

Las sesiones de la Comisión no serán públicas, y las actas y documentos de la investigación sólo se harán públicos en virtud de una decisión de la Comisión, tomada con el asentimiento de las partes.

ARTICULO 32

Cuando las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas, y todos los testigos hayan sido oídos, el Presidente declarará cerrada la investigación, y la Comisión se emplazará para deliberar y redactar su informe.

ARTICULO 33

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

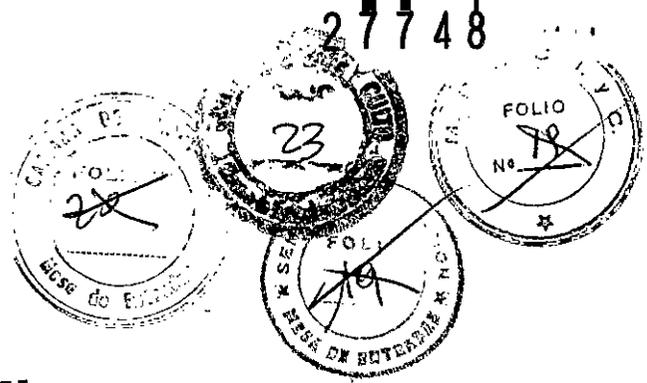
Si uno de los miembros rehusara firmar, se hará constar; pero el informe quedará, sin embargo, válido.

ARTICULO 34

El informe de la Comisión será leído en sesión pública, en presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes, convocados debidamente.

Se entregará a cada una de las Partes un ejemplar del informe.

F.R.E.Q.I.yO.
DITRA
22/97



ARTICULO 35

El informe de la Comisión, limitado a la comprobación de los hechos, no tiene ningún carácter de sentencia arbitral. Deja a las partes en entera libertad en cuanto a las consecuencias de esta comprobación.

ARTICULO 36

Cada Parte soporta sus propios gastos y una parte igual en los gastos de la Comisión.

TITULO IV.- DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO.- De la justicia arbitral

ARTICULO 37

El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

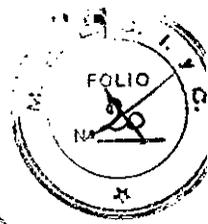
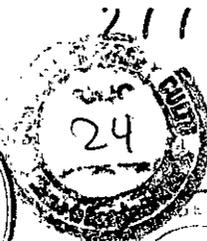
El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

ARTICULO 38

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación o aplicación de los convenios internacionales, las Potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática.

Sería de desear, por lo tanto, que en los litigios sobre las cuestiones antes citadas, las Potencias contratantes recurrieran al arbitraje siempre que las circunstancias lo permitieran.

REC. y C.
DITRA
22/97



ARTICULO 39

El convenio de arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes o para cuestiones eventuales.

Puede referirse a todos los litigios o solamente a los de una clase determinada.

ARTICULO 40

Independientemente de los Tratados generales o particulares, por los cuales las Potencias signatarias estipulen actualmente la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan celebrar nuevos Acuerdos, generales o particulares, a fin de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPITULO II.- Del tribunal permanente de arbitraje

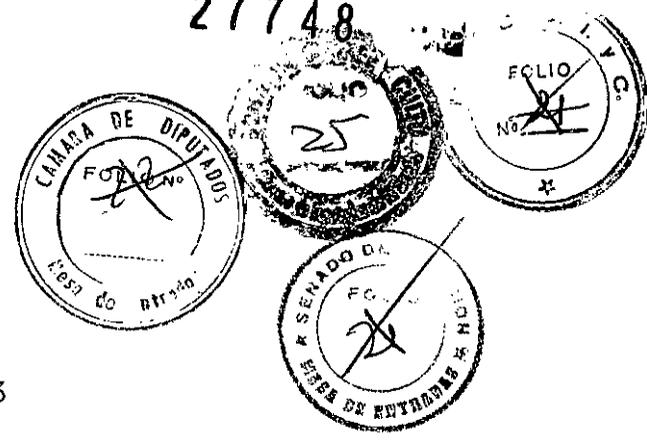
ARTICULO 41

A fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a mantener, tal como lo ha establecido la primera Conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje asequible en todo tiempo, y que funcione, a menos de estipulación contraria de las Partes, conforme a las reglas de procedimiento insertas en el presente Convenio.

ARTICULO 42

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no haya entre las Partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial.

RECE. F. O.
DITRA
22/97



ARTICULO 43

El Tribunal permanente tiene su residencia en La Haya.

La Oficina internacional sirve de Escribanía al Tribunal; es el intermediario de las comunicaciones relativas a las reuniones de éste; tiene la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las potencias signatarias se comprometen a comunicar a la Oficina, tan pronto como sea posible, una copia certificada de toda estipulación de arbitraje habida entre ellas, y de toda sentencia arbitral que las concierna y sea dada por jurisdicciones especiales.

Se comprometen a comunicar asimismo a dicha Oficina las leyes, reglamentos y documentos que atestigüen eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTICULO 44

Cada una de las Potencias signatarias nombra cuatro personas a lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de Derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas a aceptar las funciones de árbitro.

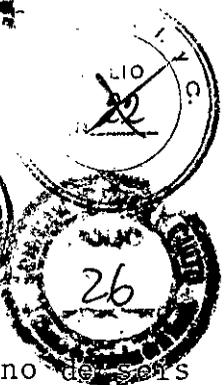
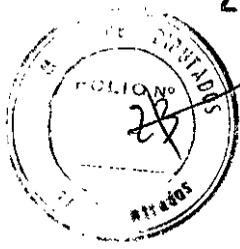
Las personas así nombradas son inscriptas, a título de miembros del Tribunal, en una lista que la Oficina cuidará de notificar a todas las Potencias signatarias.

La Oficina se encargará de poner en conocimiento de las Potencias signatarias cualquier modificación introducida en la lista de árbitros.

Dos o más Potencias podrán entenderse para designar en común uno o varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por Potencias diferentes.

M.R.E.C.I. y O.
 DITRA
 22/97



Los miembros del Tribunal son nombrados por término de seis años. Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de fallecimiento o de retiro de un miembro del Tribunal se procederá a su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

ARTICULO 45

Cuando las Potencias signatarias quieren dirigirse al Tribunal permanente para el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal competente para decidir sobre dicha diferencia, debe hacerse en la lista general de los miembros del Tribunal.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procede del siguiente modo:

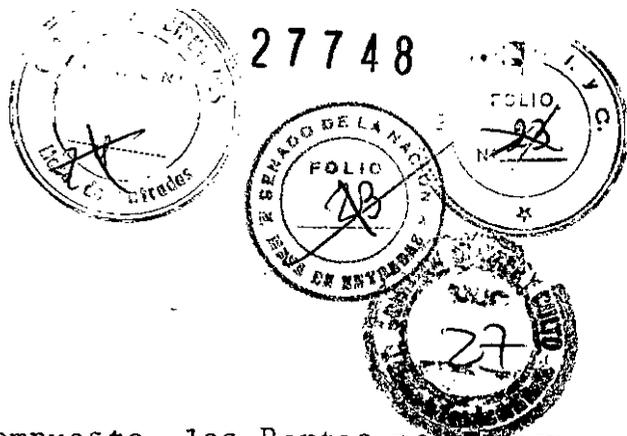
Cada Parte nombra dos árbitros, de los cuales sólo uno puede ser de su nacionalidad, o elegido entre los que han sido designados por dicha Parte como miembros del Tribunal permanente. Estos árbitros eligen juntos un superárbitro.

En caso de desacuerdo, la elección del superárbitro se confía a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega a un acuerdo sobre este punto, cada Parte designa una Potencia distinta y la elección del superárbitro se hace de concierto por las Potencias así designadas.

Si en el término de dos meses estas Potencias no han logrado ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta dos candidatos tomados de la lista de los miembros del Tribunal permanente, con exclusión de los miembros designados por las Partes y de los nacionales de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos presentados en esta forma ha de ser el superárbitro.

M.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



ARTICULO 46

En cuanto el Tribunal está compuesto, las Partes notifican a la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los demás miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la fecha fijada por las Partes. La Oficina se ocupa de su instalación.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO 47

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su organización a la disposición de las Potencias signatarias para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

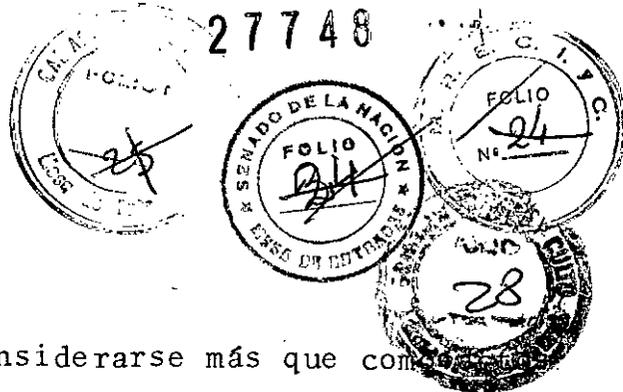
La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones prescriptas por los reglamentos, a los litigios que existan entre Potencias no signatarias o entre Potencias signatarias y Potencias no signatarias, si las Partes han convenido recurrir a esta jurisdicción.

ARTICULO 48

Las Potencias signatarias consideran como un deber, en caso de que amenazara producirse un conflicto agudo entre dos o varias de ellas, el recordar a éstas que pueden acudir al Tribunal permanente.

Declaran, por lo tanto, que el hecho de recordar a las Partes en conflicto las disposiciones del presente Convenio, y el Consejo dado, en el interés superior de la paz, de dirigirse al

M.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



Tribunal permanente, no pueden considerarse más que como de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la Oficina internacional una nota declarando que estaría dispuesta a someter la cuestión a un arbitraje.

La Oficina deberá comunicar en seguida esta declaración a la otra Potencia.

ARTICULO 49

El Consejo administrativo permanente, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en La Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que ejerce las funciones de Presidente, tiene la dirección y la inspección de la Oficina internacional.

El Consejo acuerda su reglamento de orden, así como cualquier otro reglamento necesario.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento del Tribunal.

Tiene plenas facultades en cuanto al nombramiento, suspensión o revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los sueldos y salarios e interviene en el gasto general.

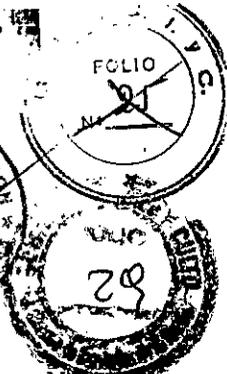
Para que el Consejo pueda deliberar válidamente, basta la presencia de nueve de sus miembros en las reuniones convocadas debidamente. Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunica sin demora a las Potencias signatarias los reglamentos que adopta. Les presenta cada año una Memoria sobre los trabajos del Tribunal, sobre el funcionamiento

W.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



27748



de los servicios administrativos y sobre los gastos. La Memoria comprende, asimismo, un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las Potencias en virtud del artículo 43, párrafos 3 y 4.

ARTICULO 50

Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias signatarias, en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adheridas se contarán a partir del día en que la adhesión produzca sus efectos.

CAPITULO III.- Del procedimiento arbitral

ARTICULO 51

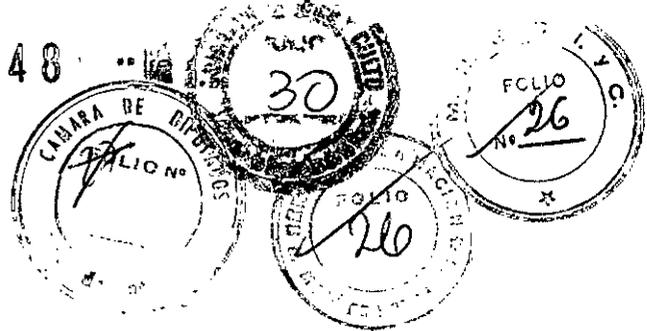
Con objeto de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han convenido las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral en tanto que las partes no hayan convenido otras.

ARTICULO 52

Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el cual se determinen el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá hacerse la comunicación a que se refiere el artículo 63, y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si procede, el modo de hacer el nombramiento de los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que usará y a-

M.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



quéllos cuyo empleo ante él será autorizado, y en general todas las condiciones convenidas por las partes.

ARTICULO 53

El Tribunal permanente será competente para establecer el compromiso si las partes están de acuerdo en encomendárselo.

Asimismo será competente, aunque la demanda sólo haya sido hecha por una de las partes, después de haber intentado en vano un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una cuestión comprendida en un Tratado de arbitraje general celebrado o renovado después de entrar en vigor este convenio y que establezca para cada cuestión un compromiso, sin excluir para el establecimiento de éste, directa ni indirectamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, no tendrá lugar el recurso al Tribunal si la otra parte declara que, a su juicio, la cuestión no pertenece a la categoría de las que deban someterse a un arbitraje obligatorio, a menos que el Tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

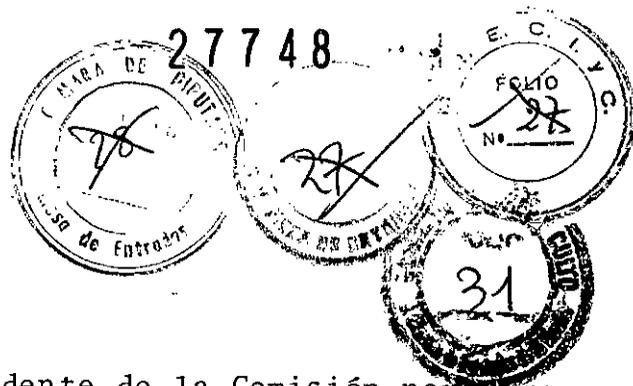
2. De una cuestión proveniente de deudas contractuales reclamadas a una potencia por otra potencia como debidas a sus nacionales, y para la solución de la cual el ofrecimiento de arbitraje haya sido aceptado. Esta disposición no es aplicable si la aceptación ha sido subordinada a la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTICULO 54

En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una Comisión compuesta de cinco miembros, de la manera prevista en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

RECEIVED
DITRA
22/97



El quinto miembro será Presidente de la Comisión por derecho propio.

ARTICULO 55

Las funciones arbitrales pueden conferirse a un árbitro único, o a varios árbitros designados por las partes a su voluntad, o escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente Convenio.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo entre las partes, se procederá de la manera indicada en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

ARTICULO 56

Cuando un Soberano o Jefe de Estado sea elegido para árbitro, el procedimiento arbitral será reglamentado por El.

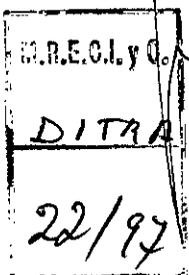
ARTICULO 57

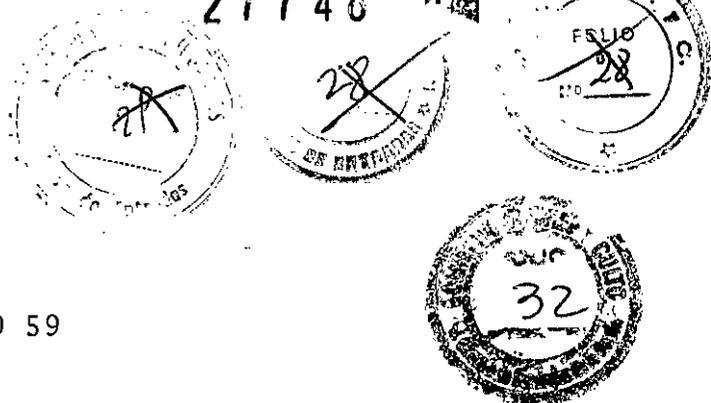
El superárbitro será Presidente del Tribunal por derecho propio.

Si el Tribunal no tiene tercer árbitro, nombrará el mismo su Presidente.

ARTICULO 58

En caso del establecimiento del compromiso por una Comisión, tal como está prevista en el artículo 54, y salvo estipulación en contra, la Comisión formará ella misma el Tribunal de arbitraje.





ARTICULO 59

En caso de defunción, de dimisión o de impedimento, por cual quiera causa que sea, de uno de los árbitros, se procederá a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

ARTICULO 60

A falta de designación por las partes, el Tribunal residirá en La Haya.

El Tribunal no puede residir en el territorio de una tercera Potencia sin su asentimiento.

La residencia, una vez fijada, no podrá cambiarse por el Tri bunal sino con el asentimiento de las partes.

ARTICULO 61

Si el compromiso no ha determinado el idioma que haya de emplearse, el Tribunal decidirá sobre ello.

ARTICULO 62

Las partes tendrán el derecho de nombrar cerca del Tribunal agentes especiales, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Estarán, además, autorizadas para encargar la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a Consejeros o Abogados nom brados por ellas con este objeto.

Los miembros del Tribunal permanente no podrán ejercer las funciones de Agentes, Consejeros o Abogados sino en favor de la potencia que los ha nombrado miembros del Tribunal.

M.R.E.O.I.y C.
DITRA
22/97



ARTICULO 63

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas; la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos o los miembros del Tribunal y a la parte adversa, de las Memorias, de las contra Memorias, y, en caso necesario, de las réplicas; las partes añadirán a ellas todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar directamente o por intermedio de la Oficina internacional, por el orden y en los plazos determinados por el compromiso.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prolongarse de común acuerdo por las partes, o por el Tribunal si lo juzga necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consistirán en el desenvolvimiento oral de los medios de las partes ante el Tribunal.

ARTICULO 64

Toda pieza presentada por una de las partes deberá ser comunicada a la otra parte en copia certificada conforme.

ARTICULO 65

Salvo en circunstancias especiales, el Tribunal no se reunirá sino después de concluida la instrucción.

ARTICULO 66

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

Sólo serán públicos en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las Partes.

W.R.E.C.I.A.C.
DITRA
22/87



Se consignarán en actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Estas actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios, y serán las únicas que tengan carácter auténtico.

ARTICULO 67

Una vez conclusa la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de desechar toda acta o documento nuevo que quisiera someterle una de las Partes sin el consentimiento de la otra.

ARTICULO 68

El Tribunal tendrá la libertad de tomar en consideración las actas o documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los Agentes o Consejeros de las partes.

En este caso el Tribunal tendrá el derecho de requerir la exhibición de estas actas o documentos, a reserva de dar conocimiento de ello a la parte adversa.

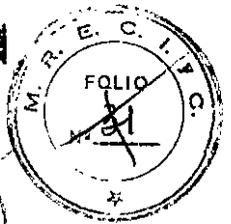
ARTICULO 69

El Tribunal podrá, además, requerir de los Agentes de las partes la exhibición de todas las actas y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal tomará acta.

ARTICULO 70

Los Agentes y Consejeros de las partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles a la defensa de su causa.

M.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



ARTICULO 71

Tendrán el derecho de promover excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar a ninguna discusión ulterior.

ARTICULO 72

Los miembros del Tribunal podrán dirigir preguntas a los Agentes o Consejeros de las partes y pedirles esclarecimientos sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates, podrán ser considerados como la expresión de las opiniones del Tribunal en general o de uno de sus miembros en particular.

ARTICULO 73

El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan invocarse en la materia y aplicando las reglas del derecho.

ARTICULO 74

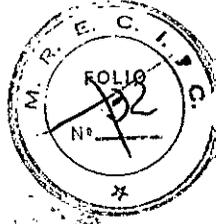
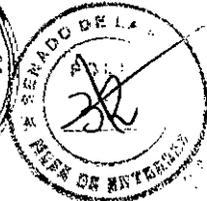
El Tribunal podrá dictar las reglas de procedimiento para la dirección del proceso, determinar las formas, orden y plazos en que cada Parte deberá formular sus conclusiones finales, y proceder a todas las formalidades que implica la administración de las pruebas.

ARTICULO 75

Las Partes se comprometen a procurar al Tribunal, en la

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Stamp with text: 'E.C.I. y ON', 'DITRA', and '22/97'.



medida más amplia que juzguen posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTICULO 76

Para todas las notificaciones que debiere hacer en el territorio de una tercera Potencia signataria, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de esta Potencia. Se procederá igualmente cuando se trate de hacer proceder sobre el terreno al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Las instancias dirigidas a este efecto serán ejecutadas conforme a los medios de que disponga la Potencia requerida por su legislación interior. Sólo podrán rehusarse en el caso de que esta Potencia las considere atentatorias a su soberanía o a su seguridad.

El Tribunal tendrá también la facultad de recurrir al intermedio de la Potencia en el territorio de la cual tenga su residencia.

ARTICULO 77

Una vez que los agentes y los consejeros de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará conclusos los debates.

ARTICULO 78

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y permanecerán secretas.

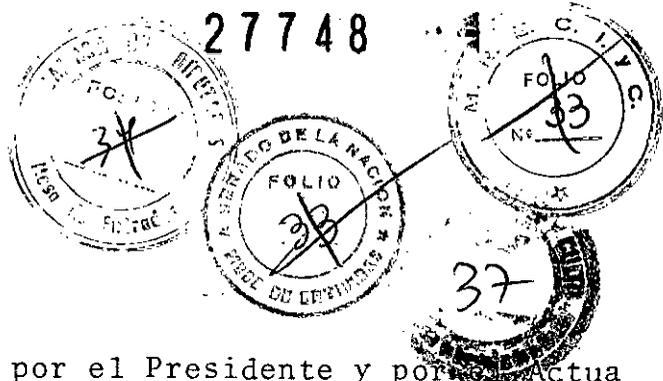
Toda decisión será tomada por mayoría de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 79

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres

P.E.C.I.P.D.
DITRA
22/97

Handwritten signatures and initials, including a large 'M' and a signature that appears to be 'A.R.'.



de los árbitros, y será firmada por el Presidente y por el Actu
rio o el Secretario que haga sus funciones.

ARTICULO 80

La sentencia será leída en sesión pública, hallándose pre-
sentes o debidamente convocados los Agentes y Consejeros de las
Partes.

ARTICULO 81

La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a los A-
gentes de las Partes, decidirá la cuestión definitivamente y sin
apelación.

ARTICULO 82

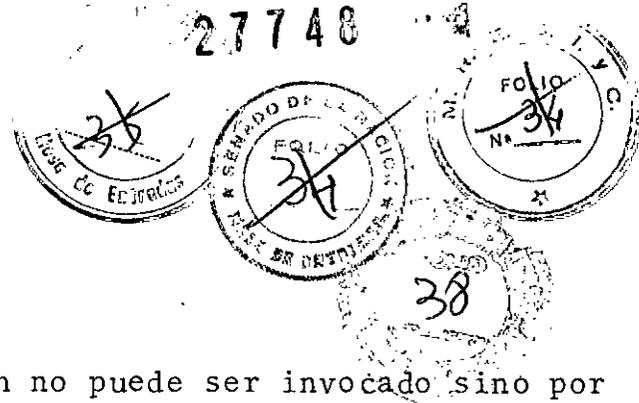
Toda diferencia que pudiera surgir entre las Partes relati-
va a la interpretación y ejecución de la sentencia, será, salvo
estipulación en contrario, sometida al juicio del Tribunal que
la ha dictado.

ARTICULO 83

Las Partes pueden reservarse en el compromiso la facultad
de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo estipulación en contrario, la peti-
ción deberá dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. No
puede motivarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo, que
hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la senten-
cia, y que en el momento de la conclusión de los debates, fuera
desconocida del Tribunal mismo y de la Parte que pida la revi-
sión.

S.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



El procedimiento de revisión no puede ser invocado sino por una decisión del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, y reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente, y declarando la petición admisible por este concepto.

El compromiso determinará el plazo en que haya de formularse la demanda de revisión.

ARTICULO 84

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes en litigio.

Si se trata de la interpretación de un Convenio en el cual hayan tomado parte otras Potencias que las Partes en litigio, éstas advertirán, en tiempo hábil, a todas las Potencias signatarias. Cada una de estas Potencias tendrá el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han usado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria en cuanto a ella o ellas.

ARTICULO 85

Cada Parte sufragará sus gastos y una parte igual de los del Tribunal.

CAPITULO IV.- Del procedimiento sumario de arbitraje

ARTICULO 86

Con objeto de facilitar el funcionamiento del procedimiento arbitral, cuando se trate de litigios de tal naturaleza que puedan adaptarse a un procedimiento sumario, las Potencias signa

W.R.E.C.I. y C.
DITRA
22/97



tarias adoptan las reglas siguientes, que serán seguidas en el caso de no existir estipulaciones diferentes, y bajo reserva, en su caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo III que no sean contrarias.

ARTICULO 87

Cada una de las Partes en litigio nombrará un árbitro. Los dos árbitros así nombrados designarán un superárbitro. Si no se ponen de acuerdo sobre este punto, cada uno presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros del Tribunal permanente, fuera de los miembros indicados por cada una de las Partes mismas, y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos presentados en esta forma ha de ser el superárbitro.

El superárbitro presidirá el Tribunal, el cual adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 88

A falta de acuerdo previo, el Tribunal fijará, en cuanto se constituya, el plazo en que las Partes deberán someterles sus Memorias respectivas.

ARTICULO 89

Cada Parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo haya designado.

ARTICULO 90

El procedimiento tendrá lugar por escrito exclusivamente.

E.O.I. y O.
DITRA
22/97



Sin embargo, cada parte tendrá el derecho de pedir la comparencia de testigos y de peritos. El Tribunal, por su parte, tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de ambas Partes, así como a los peritos y testigos cuya comparencia juzgue útil.

TITULO V.- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre las Potencias signatarias, el de 29 de julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 92

El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

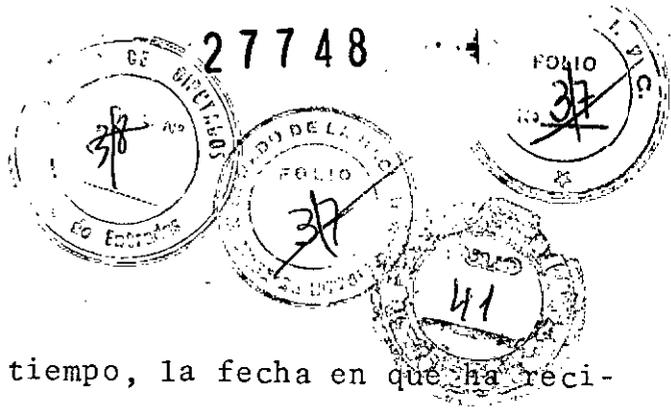
Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los ulteriores depósitos de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente, por cuenta del Gobierno de los Países Bajos, copia certificada conforme a las Potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz y a las demás Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos a que se refiere el párrafo precedente, dicho Go-

RECIBO
DITRIA
22/97



bierno les comunicará, al mismo tiempo, la fecha en que ha recibido la notificación.

ARTICULO 93

Las Potencias no signatarias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

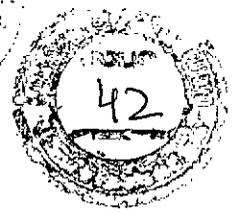
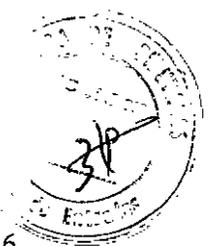
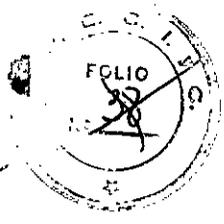
ARTICULO 94

Las condiciones en que podrán adherirse al presente Convenio las Potencias que no han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz serán objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias signatarias.

ARTICULO 95

El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y, para las Potencias que ratifiquen o se adhieran ulteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

COPIA
DITRA
22/97



ARTICULO 96

Si llegara el caso de que una de las Potencias signatarias quisiere denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las otras Potencias, informándolas de la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos en cuanto a la Potencia que la haya notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 97

Un registro, llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 92, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93, párrafo 2) o de denuncia (artículo 96, párrafo I).

Cada Potencia signataria podrá informarse de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual, por la vía diplomática, se remitirán a las Potencias signatarias copias certificadas conformes.

RECIBIDO
DITRA
22/97